



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, a través de su representante legal, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. La CORPORACION AMBIENTAL BIOGREENLOOP, identificada con NIT: 901.386.066-9 es una organización de recicladores de oficio, inscrita ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios bajo ID: 48984, la cual presta la actividad complementaria de aprovechamiento en el distrito de Barranquilla, Atlántico.

-. En el ejercicio de la inspección y vigilancia que realiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la Corporación Ambiental Biogreenloop, ha impuesto medidas de aplazamiento amparadas en el marco de la Resolución No. SSPD - 20201000046075 del 19/10/2020; dicha resolución permite ejercer el derecho a la contradicción de las medidas de aplazamiento impuestas, a través de respuestas que deberán ser contestadas en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

-. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los aplazamientos impuestos, el día 20 de septiembre de 2024 se presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un derecho de petición al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co, el cual quedó radicado bajo consecutivo 20245294214792 por medio del cual daba aclaraciones y remitía información acerca del esquema operativo de mi representada y las mejoras realizadas para subsanar las medidas impuestas a BIOGREENLOOP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10150-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Corporación Ambiental BIOGREENLOOP
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Decisión: Ampara Derecho de Petición



-. Según aduce la accionante, el término para emitir una respuesta de fondo a su solicitud se cumplía el día 11 de octubre de 2024, empero, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha dado respuesta de fondo al radicado 20245294214792.

Por lo expuesto, solicita tutelar el derecho fundamental de petición que ha sido vulnerado por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios por la omisión en contestar el derecho de petición con radicado 20245294214792 del 20 de septiembre de 2024.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de octubre de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La accionada se pronunció, manifestando que frente a los hechos narrados por la parte accionante, esa Superintendencia procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental de la entidad (CRONOS) y no se evidencia que la accionante haya acudido a esa Superintendencia interponiendo alguna solicitud, petición, queja o recurso de Ley relacionado con el objeto de la acción constitucional, de manera que consideran que no ha existido vulneración a sus derechos fundamentales por parte de esa entidad.

Verificada la situación fáctica que sustenta la acción constitucional, es preciso señalar que el radicado SSPD No. 20245294214792 del 20 de septiembre de 2024, que se refiere en el escrito de tutela, fue atendido de manera integral por la Dirección Técnica de Gestión de Aseo (DGTA) mediante radicado SSPD No 20244304778681 de fecha 28 de octubre de 2024.



Dicha respuesta que fue debidamente remitida a la accionante a su correo de notificación judicial, regulacionbiogreenloop@gmail.com señalado en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico, emitidos por la empresa de servicios postales 4 72 la cual también se remite como anexo.

Es de resaltar que, en relación con la medida de aplazamiento, se informó:

“(…) Así las cosas, teniendo en cuenta que subsanó las inconsistencias evidenciadas por la SSPD se le informa que se procederá a LEVANTAR LA MEDIDA DE APLAZAMIENTO establecida en la Resolución SSPD No. 20201000046075 para los períodos comprendidos entre noviembre del 2023 a septiembre del 2024 respecto a la Inobservancia norma en campo:

monitoreo, en el área de prestación Barranquilla, advirtiéndole que, en caso de no cumplir con lo requerido en el presente oficio o de identificar nuevamente inconsistencias relacionadas con la verificación de obligaciones, la SSPD APLAZARÁ la siguiente publicación de toneladas efectivamente aprovechadas. (…)”

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada, por no haber dado respuesta a petición de fecha 20 de septiembre de 2024 con Radicado No 20245294214792?

3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 *ibid.* señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, la parte accionante considera que su derecho constitucional de petición ha sido vulnerado por la presunta omisión de la accionada, por no haber dado respuesta a la solicitud del día 20 de septiembre de 2024 la cual presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co, la cual quedó radicada bajo consecutivo 20245294214792 por medio del cual daba aclaraciones y remitía información acerca del esquema operativo de la Corporación Ambiental BIOGREENLOOP y las mejoras realizadas para subsanar las medidas impuestas a esta Corporación.

En los anexos aportados por la parte accionante, acercó prueba de un correo enviado a la accionada el 20 de septiembre de 2024, en el que radicó archivo denominado ***derecho de petición – Respuesta al radicado SSPD No 20244302957371 del 02 de agosto de 2024 – notificación medida de aplazamiento*** (vista a pág. 8 del pdf 05 Anexos) y el escrito de la petición (págs. 9 a la 18 del pdf 05 anexos).

La accionada allegó contestación en la cual indicó que la Superintendencia revisó el Sistema de Gestión Documental de la entidad (CRONOS) y no evidenció que el accionante haya acudido a esta entidad interponiendo alguna solicitud, petición, queja



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10150-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Corporación Ambiental BIOGREENLOOP

Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Decisión: Ampara Derecho de Petición

o recurso de Ley relacionado con el objeto de la acción constitucional, de manera que considera que no ha vulnerado derechos fundamentales a la parte actora.

Señaló que del radicado SSPD No. 20245294214792 del 20 de septiembre de 2024, que refiere en el escrito de tutela, fue atendido de manera integral por la Dirección Técnica de Gestión De Aseo (DGTA) mediante radicado SSPD No 20244304778681 de fecha 28 de octubre de 2024 y que dicha respuesta que fue debidamente remitida a la parte accionante a su correo de notificación judicial, regulacionbiogreenloop@gmail.com señalado en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico, emitidos por la empresa de servicios postales 4-72 la cual también se remite como anexo.

Conforme a todo lo precedente, se encuentra demostrado que la repuesta dada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante radicado SSPD No 20244304778681 de fecha 28 de octubre de 2024, se relaciona es con la contestación de la acción de tutela, no hay prueba de que la entidad accionada le hubiese emitido respuesta de fondo, clara, precisa, positiva o negativa o informado a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo la solicitud impetrada el 20 de septiembre de 2024 mediante radicado SSPD No. 20245294214792, la cual se envió al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co; correo que verificó el Despacho, el cual se encuentra disponible como canal de atención al ciudadano en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como se evidencia:

Superintendencia de servicios públicos domiciliarios

Canales de atención a la ciudadanía

- Línea gratuita nacional: (+57) 01-8000-910305
- Línea de atención en Bogotá: (+57) 691-3006
- Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co
- Plataforma virtual Te Resuelvo para peticiones, quejas y reclamos
- Direcciones territoriales, puntos de atención y oficinas digitales
- Horario de atención: Lunes a viernes de 7:00 a. m. a 4:00 p. m.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada. Corolario de lo anterior, se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la Corporación Ambiental BIOGREENLOOP actuando a través de su Representante Legal Rafael Cuartas Giraldo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual no allegó en el término de traslado de la



presente acción de tutela, prueba sumaria que, le había brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, la cual, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por la Superintendencia accionada, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por la parte accionante el pasado 20 de septiembre de 2024 radicado SSPD No. 20245294214792.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero-. AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por la **Corporación Ambiental BIOGREENLOOP**, actuando por medio de su Representante Legal Rafael Cuartas Giraldo, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada el 20 de septiembre de 2024 radicado SSPD No. 20245294214792 por la parte accionante **Corporación Ambiental BIOGREENLOOP actuando por medio de su Representante Legal Rafael Cuartas Giraldo**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la parte interesada en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO